



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 8 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de J.B.B., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía (EXP. 39/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. M.J.S.P. presenta reclamación de indemnización el 29 octubre de 2003 mediante escrito en el que detalla el accidente sufrido por el automóvil que conducía D.G.B. por la carretera GC-2 el 7 de febrero de 2003, a las 22.00 horas. Acompaña al escrito facturas originales por la reparación de las averías producidas en el vehículo, por importe de 3.886,64 euros.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias).

La legitimación activa corresponde a J.B.B., constando que es propietaria del bien dañado, debidamente representada por M.J.S.P.; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que aquél tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, pero se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el día indicado circulaba el citado vehículo por la autovía GC-2, p.k. 15 (cuesta de Silva), conducido por D.G.B., tropezó con piedras en la calzada procedentes de un desprendimiento, sin que pudiera evitar colisionar con ellas, lo que causó daños de consideración en el vehículo.

Cabe añadir en este punto, a los efectos pertinentes, que en este supuesto es de aplicación lo previsto en el art. 5 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues es incuestionable que el órgano competente para iniciar el procedimiento puede entender que se han producido lesiones a particulares, sea o no por denuncia al respecto, al constatarse que son varios los afectados en el accidente; máxime cuando el propio Cabildo ha iniciado de oficio varios procedimientos por denuncia policial o comunicación de haberse denunciado el hecho lesivo antes la Policía Local.

II

1. La interesada solicitó se practicara prueba documental, informe o Diligencias de la Guardia Civil de Santa María de Guía, pericial técnica *ad cautelam* para el caso de que fuera rechazada la valoración de daños presentada y reclamada, así como testifical con citación de dos agentes de la Guardia Civil, el conductor del vehículo siniestrado, el representante legal del taller que lo reparó y un operario de carreteras del Cabildo.

La Administración durante la instrucción del expediente solicitó informe a la empresa encargada del mantenimiento y conservación de la vía, la cual manifiesta que sus equipos de vigilancia, llamados por la Guardia Civil, se encontraron con el desprendimiento de piedras y cinco vehículos afectados por las piedras caídas, entre ellos el de la reclamante. El informe del Ingeniero técnico competente de la Corporación Insular describe las características de la vía en ese punto; afirma que en ese punto la vía carece de medio alguno de contención para evitar la caída de piedras; y señala que no tiene constancia de la producción del accidente. A partir de tales informaciones, el Servicio Administrativo de Obras Públicas del Cabildo Insular formula informe-propuesta, favorable al reconocimiento de la responsabilidad de la Administración en la producción del daño y a la estimación de la reclamación.

2. Practicada la prueba solicitada, sólo se presenta el testigo D.G.B., conductor del vehículo, que confirma la versión de los hechos de la reclamante. Con fecha 5 de enero de 2004, el Destacamento de la Guardia Civil informa que, efectivamente, el 7 de febrero de 2003 se personaron dos de sus agentes en la carretera GC-2, p.k. 15,500, pudiendo observar que el vehículo presentaba daños en las dos llantas y neumáticos delanteros, producidos por la caída de piedras en la calzada.

3. La Propuesta de Resolución admite la realidad de los hechos descritos por la reclamante, y considera que la Administración insular es responsable por la producción de un daño derivado del funcionamiento anormal del servicio de carreteras a su cargo.

4. A la vista de las actuaciones, ha de considerarse que han quedado acreditadas en el expediente la realidad del hecho por el que se reclama, así como la relación de causalidad entre éste y el daño producido en el vehículo de la reclamante. La cuantía del daño admitida por la Propuesta de Resolución coincide con la reclamada, que es la que arroja la factura de reparación, y puede considerarse la adecuada.

5. La Administración competente debe mantener las vías en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras supuso un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la indebida irrupción sobre la carretera de tales piedras y el accidente con resultado dañoso para la reclamante; y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la

carretera. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; lo que es el caso.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues la imputación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria indemnizar a la reclamante en la cantidad de 3.886,64 euros, debiendo actualizarse en su cuantía definitiva conforme señala el art. 141.3 LRJAP-PAC.